

signar interinamente para tal objeto cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reuna el Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo Federal será ejercido por un Presidente que el pueblo elegirá directamente por cuatro años, sin que pueda haber reelección inmediata. En las faltas temporales del Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que la Asamblea General eligió.

El Ejecutivo Federal cobrará directamente sus rentas, y el Presidente será el Comandante General del Ejército y Jefe de la Armada Nacional.

El período presidencial comenzará el quince de Marzo próximo; mientras tanto, desde el día primero de Noviembre ya indicado, ejercerá el Poder Ejecutivo un Consejo de Gobierno, formado por tres Delegados que la misma Asamblea General eligió ya.

Cada Estado continuará siendo responsable de sus respectivas deudas interiores y exteriores, las que seguirán amortizando en la forma establecida ó que establezcan sus leyes. Mientras tanto la Dieta, por disposición de la Asamblea, permanecerá en Managua y terminará sus funciones al quedar instalado en Amapala el Consejo de Gobierno.

Al poner lo expuesto en conocimiento de V.E., aprovecho la oportunidad para suscribirme, con toda consideración muy atento y servidor,

E. Mendoza.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.—Lima.

Ministro de Relaciones Exteriores

Lima, 12 de octubre de 1898.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la importante comunicación fecha 12 de setiembre último, que V. E. se ha servido dirigirme para poner en mi conocimiento las bases fundamentales de la Constitución de la República Mayor, que fué aprobada por la Asamblea General Constituyente el 27 de agosto, y que comenzará á regir el primero de noviembre próximo entrante.

Agradezco á V.E. estos informes y aprovecho la oportunidad para ofrecerle, señor Secretario, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

M. F. Porras.

Al Exmo. señor Secretario de la Dieta de la República Mayor de Centro América, Managua.

Ministerio de Gobierno y Policia

Dirección de Gobierno

CÁRLOS DE PIÉROLA.

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Teniendo en consideración:

Los humanitarios fines é importantes servicios prestados por la Compañía de Bomberos "Cosmopolita";

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Concédese á la Compañía de Bomberos "Cosmopolita", el uso del local del Estado que actualmente ocupa.

Art. 2º. La concesión á que se refiere el artículo anterior, solo durará, mientras exista dicha Compañía y llene los fines de su institución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Angel Cavero, Senador Secretario.

Jerónimo de Lama y Ossa, Diputado Secretario.

Exmo. Sr Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los veintidos días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

C. DE PIÉROLA, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Jerónimo de Lama y Ossa, Secretario del Congreso.

Lima, Octubre 18 de 1898.

Publíquese en "El Peruano" y archívese.

Puente.

RAFAEL VILLANUEVA

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Elévase á Villa el pueblo de Tauca, Capital del distrito del mismo nombre en la provincia de Pallasca del Departamento de Ancachs.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitrés días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Ed. I. Bueno, Diputado Secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníquese al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Ed. I. Bueno, Secretario del Congreso.

Lima, Octubre 8 de 1898

Publíquese en "El Peruano" y archívese.

Puente.

RAFAEL VILLANUEVA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto:

El Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Elévase á la categoría de Villa el pueblo de Cabana de la Provincia de Pallasca, en el Departamento de Ancachs.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.